



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13991159066078

FIRMADO POR:

INFORME N° 00024-2025-SENACE-PE/DEIN-UT

- A** : **EVA DEL ROSARIO MORI BRIONES**
Coordinadora de la Unidad Funcional de Transporte¹
- DE** : **MIGUEL ULДАРICO RIVAS VILLACORTA**
Especialista en Ingeniería I
- JULISSA VICTORIA ZUÑIGA PEREZ**
Especialista I en Gestión Social
- ALDO JUAN QUIÑONES BALTODANO**
Especialista en Ingeniería del GTE de Descripción de Proyectos–
Nivel II
- JOEL MAICOL PANIAGUA GUZMÁN**
Especialista Ambiental del GTE Físico – Nivel II
- REIF JORGE CHÁVEZ CALLUPE**
Especialista Biológico del GTE Biológico– Nivel II
- GIANNINA GUERRA SÁEZ**
Especialista Legal del GTE Legal – Nivel II
- CINTHIA MERCEDES TICONA PACHECO**
Especialista en Sistemas de Información Geográfica para el
Equipo SIG -Nivel II
- ASUNTO** : Se recomienda declarar como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto "*Mejoramiento del Servicio Aeroportuario de la Región Tumbes mediante la Modernización del Aeropuerto Capitán FAP Pedro Canga Rodríguez de Tumbes*", presentada por Aeropuertos del Perú S.A.
- REFERENCIA** : Trámite T-CLS-00283-2024 (23.12.2024)
- FECHA** : San Isidro, 14 de enero de 2025

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Trámite T-CLS-00283-2024, de fecha 23 de diciembre de 2024, la Aeropuertos del Perú S.A. (en adelante, **el Titular**) remitió al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), la

¹ Mediante la Resolución de Gerencia General N° 00042-2024-SENACE-GG, se conformó la Unidad Funcional de Transporte de la DEIN que tiene como función evaluar la clasificación de los proyectos de inversión, los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd) cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Intervención de Construcción (IGAPRO), sus modificaciones, actualizaciones, la Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente) y los demás actos vinculados a los instrumentos de Gestión Ambiental, en el marco del SEIA para proyectos de inversión del sector Transportes.



solicitud de clasificación del Proyecto “*Mejoramiento del Servicio Aeroportuario de la Región Tumbes mediante la Modernización del Aeropuerto Capitán FAP Pedro Canga Rodríguez de Tumbes*”², (en adelante, **la Solicitud de Clasificación del Proyecto**) proponiendo la Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd). Cabe señalar que, el Titular acreditó a ANDISPANA CONSULTORES S.A.C. como la consultora ambiental³ encargada de la elaboración de la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**).

- 1.2. Mediante Acta N° 00419-2024-SENACE-GG/OAC de observación documental, de fecha 26 de diciembre de 2024, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace (en adelante, **OAC del Senace**) advirtió el incumplimiento de un requisito formal indicado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM, y requirió su subsanación en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); el cual fue subsanado mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite T-CLS-00283-2024 de fecha 27 de diciembre de 2024.
- 1.3. El 27 de diciembre de 2024, la OAC trasladó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace (en adelante, **DEIN Senace**) el Trámite T-CLS-00283-2024, fecha en que se inició la revisión de cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación del Proyecto, en función al contenido del Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), al artículo 136 del TUO de la LPAG; y, al artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones (en adelante, **Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM**).
- 1.4. Mediante Auto Directoral N° 00010-2025-SENACE-PE/DEIN⁴, de fecha 06 de enero de 2025, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud, detalladas en el Informe N° 00009-2025-SENACEPE/DEIN-UT, en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG; y, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto.

² Inicialmente, mediante el Formulario 4, el Titular denominó a su Proyecto como: “*Estudio de Perfil del Proyecto de Ampliación y Mejoramiento del Servicio Aeroportuario de Pasajeros y Carga del Aeropuerto Capitán FAP Pedro Canga Rodríguez de la Ciudad de Tumbes*”. No obstante, en atención a la Observación N° 1 formulada en el Informe N° 00009-2025-SENACEPE/DEIN-UT, el Titular corrigió la denominación del Proyecto en el Formulario 4 a: “*Mejoramiento del Servicio Aeroportuario de la Región Tumbes mediante la Modernización del Aeropuerto Capitán FAP Pedro Canga Rodríguez de Tumbes*”, presentado con Documentación Complementaria DC-2 del Trámite T-CLS-00283-2024, de fecha 08 de enero de 2025. En ese sentido, se realizó el reemplazo de la denominación de la EVAP en toda referencia efectuada en el presente informe.

³ Consultora ambiental inscrita en el Registro nacional de Consultoras Ambientales del Senace, con Registro N° 304-2018-TRA.

⁴ Auto Directoral fue depositado a las 22:17 horas del 06 de diciembre de 2025, y cuenta con acuse de recibo por parte del Titular el 07 de enero de 2025; de acuerdo con el registro 72,492 de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.



- 1.5. Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite T-CLS-00283-2024, de fecha 08 de enero de 2025, el Titular presentó el Formulario 4.
- 1.6. Mediante Documentación Complementaria DC-3 del Trámite T-CLS-00283-2024, de fecha 09 de enero de 2025, el Titular presentó la Carta N° 16-2025-ING-AdP con información destinada a subsanar las observaciones descritas en el Informe N° 00009-2025-SENACEPE/DEIN-UT.

II. ANÁLISIS

Sobre la normativa aplicable

- 2.1. De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (en adelante, **RPAST**), establece que el Titular de un Proyecto de inversión sujeto al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental que no disponga de clasificación anticipada deberá tramitar ante el Senace el procedimiento de clasificación, mediante una EVAP en el marco de la Ley del SEIA y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas, a efectos de definir la categoría y los términos de referencia según corresponda.
- 2.2. Al respecto, el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que la EVAP debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la Autoridad Competente y debe estar suscrito por el titular y el o los profesionales responsables de su elaboración.
- 2.3. Asimismo, la solicitud de clasificación debe contener, los requisitos establecidos en el artículo 41 del Reglamento de la Ley del SEIA, el cual precisa que para las Categorías II y III, el Titular deberá presentar una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, para su aprobación.
- 2.4. De otro lado, el artículo 68⁵ del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que el proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación del impacto ambiental.

De la revisión de cumplimiento de requisitos

- 2.5. La revisión sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud por parte de la DEIN Senace se realiza en función de lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136⁶

⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 68.- De la participación ciudadana

“(…) El proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental, comprendiendo a la DIA, el EIA-sd, el EIA-d y la EAE, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local que corresponda, y se regirá supletoriamente por la Ley N° 28611, por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y demás normas complementarias.”

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

“(…) 136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los



del TUO de la LPAG, norma que determina que, si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.

- 2.6. Sobre los requisitos que debe contener la solicitud de clasificación, el artículo 39 del RPAST dispone la presentación de un (1) original impreso y dos (2) copias en formato electrónico, ambos debidamente suscritos, de la EVAP, la cual debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de la información adicional que la Autoridad Ambiental Competente considere pertinente.
- 2.7. En relación a lo señalado, el numeral 10.1 del artículo 10⁷ del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM⁸; estipula que la etapa de admisibilidad de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, consiste en verificar que la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente y en la normativa aplicable, no se encuentren afectados por algún defecto u omisión formal.
- 2.8. En concordancia con la normativa señalada, la DEIN Senace verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de clasificación del Proyecto; de advertirse que la documentación presentada no se ajusta a lo requerido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136⁹ del TUO de la LPAG, se requerirá por única vez la subsanación correspondiente.

derechos de tramitación que hubiese abonado. 136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4. (...).”

- ⁷ **Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones**

“Artículo 10.- Admisibilidad de las solicitudes de evaluación de Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios y evaluación del expediente administrativo 10.1. La etapa de admisibilidad de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) consiste en verificar que la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente y en la normativa aplicable que incluye el estudio ambiental elaborado de acuerdo a la estructura de los Términos de Referencia aprobados, no se encuentren afectados por algún defecto u omisión formal. De existir alguna observación la entidad procede de acuerdo a lo previsto en los artículos 136 y 137, y el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...).”

- ⁸ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de diciembre de 2023.

- ⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

(...)

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4. (...).”



- 2.9. En concordancia con la normativa señalada, la DEIN Senace realizó la revisión de cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación del Proyecto, advirtiéndose las observaciones detalladas en el Anexo N° 1 del Informe N° 00009-2025-SENACEPE/DEIN-UT de fecha 06 de enero de 2025.

De las observaciones formuladas a la solicitud y la presentación de información y/o documentación para su subsanación

- 2.10. Mediante Auto Directoral N° 00010-2025-SENACE-PE/DEIN, de fecha 06 de enero de 2025, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud, descritas en el Anexo 1 del Informe N° 00009-2025-SENACE-PE/DEIN-UT, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto.
- 2.11. Cabe señalar que el Auto Directoral N° 00010-2025-SENACE-PE/DEIN, fue debidamente notificado, siendo depositado el 06 de enero de 2025 a las 22:17 horas y cuenta con constancia de acuse de recibo por parte del Titular el 07 de enero de 2025; de acuerdo con el registro 72,492 de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental; por lo que el cómputo del plazo para que se cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones sobre el cumplimiento de requisitos, se contabilizó hasta el 09 de enero de 2025.
- 2.12. Mediante Documentación Complementaria DC-2 y DC-3 del Trámite T-CLS-00283-2024, de fecha 08 y 09 de enero de 2025, respectivamente; el Titular presentó el Formulario 4 y la Carta N° 16-2025-ING-AdP, mediante el cual presentó información destinada a atender las observaciones descritas en el Informe N° 00009-2025-SENACEPE/DEIN-UT.
- 2.13. De la revisión de la información presentada, se advierte que el Titular no subsanó dos (02) observaciones de requisitos de admisibilidad descritas en el Anexo N° 01, contenidas en el Informe N° 00009-2025-SENACE-PE/DEIN-UT, relacionadas con descripción del Proyecto e información cartográfica, de acuerdo con el sustento señalado en el Anexo N° 01 del presente Informe.
- 2.14. En consecuencia, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 del artículo 136 del TUO de la LPAG¹⁰ en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM; corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado en el Auto Directoral N° 00010-2025-SENACE-PE/DEIN; y, en consecuencia, considerar como No Presentada la solicitud de clasificación del Proyecto “*Mejoramiento del Servicio Aeroportuario de la Región Tumbes mediante la Modernización del Aeropuerto Capitán FAP Pedro Canga Rodríguez de Tumbes*”, presentado por Aeropuertos del Perú S.A.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

“(…) 136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.



III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, concluimos lo siguiente:

- 3.1 De acuerdo con la evaluación realizada, se advierte que el Titular no ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación del Proyecto, relacionadas al contenido mínimo de la EVAP, conforme a lo establecido en el artículo 40 y Anexo VI del Reglamento de la Ley N° 27446, y descritas en el Informe N° 00009-2025-SENACE-PE/DEIN-UT, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo N° 01 del presente Informe.
- 3.2 Corresponde a la DEIN Senace hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el Auto Directoral N° 00010-2025-SENACE-PE/DEIN; y, de conformidad con numeral 136.4 del artículo 136 y el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG; en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, considerar como **NO PRESENTADA** la solicitud de clasificación del Proyecto.

IV. RECOMENDACIONES

De acuerdo con las conclusiones señaladas en el presente informe, se recomienda:

- 4.1. Remitir el presente informe al Director de la DEIN Senace, para la emisión de la Resolución Directoral, con sustento en el presente informe.
- 4.2. La Resolución Directoral que se emita deberá disponer los siguientes actos:
 - Notificar el presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a Aeropuertos del Perú S.A., para conocimiento y los fines correspondientes.
 - Disponer la publicación de la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.
- 4.3. Solicitar una reunión con la DEIN Senace, a fin de tratar a mayor detalle y de manera orientativa la propuesta de solicitud de clasificación del Proyecto, para lo cual podrá requerirla a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/senace/pages/9223-solicitar-una-reunion-tecnica-en-el-senace>

V. CONFLICTO DE INTERÉS

- 5.1. Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.
- 5.2. Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

Atentamente,

Miguel Uldarico Rivas Villacorta
Especialista en Ingeniería I
Senace

Julissa Victoria Zuñiga Perez
Especialista I en Gestión Social
Senace

Nómina de Especialistas¹¹

Joel Maicol Paniagua Guzmán
Especialista Ambiental del GTE Físico – Nivel II
Senace

Aldo Juan Quiñones Baltodano
Especialista en Ingeniería del GTE de
Descripción de Proyectos-Nivel II
Senace

Cinthia Mercedes Ticona Pacheco
Especialista en Información Geográfica
para el Equipo SIG - Nivel II
Senace

Reif Jorge Chávez Callupe
Especialista Biológico del GTE Biológico – Nivel II
Senace

Giannina Guerra Sáez
Especialista Legal del GTE Legal –
Nivel II
Senace

¹¹ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Lima, 14 de enero de 2025

Visto el Informe N° **00024-2025-SENACE-PE/DEIN-UT** de fecha 14 de enero de 2025, que antecede; y estando de acuerdo con lo expresado en el mismo, la suscrita lo hace suyo en todos sus extremos; por lo tanto, **ELÉVESE** el expediente al Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, para la emisión de los actuados procedimentales y/o documentos correspondientes.

Eva del Rosario Mori Briones
Coordinadora de la Unidad Funcional
de Transporte
Senace